PROYECTO DE LEY

“REGULA ADQUISICIÓN DE PREDIOS FRONTERIXOS POR EXTRANJEROS”

Boletín N° 1634-06

El decreto ley 1939 del ministerio de tierras y colonización en su artículo 7 regula la adquisición del dominio y otros derechos reales o la posesión o tenencia de bienes raíces situados en las zonas fronterizas.

Este artículo en su inciso primero establece una prohibición de adquirir el dominio, tenencia o posesión sobre dichos bienes raíces “A los nacionales de países limítrofes”, extendiéndose esta prohibición en su inciso segundo, a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en el país limítrofe, o cuyo capital pertenezca en un 20% o más a nacionales del mismo país o cuyo control efectivo se encuentre en manos de nacionales de esos países.

En el inciso tercero del mismo artículo contempla una sola excepción, consiste en que a través de un decreto supremo fundado y suscrito por los ministerios Relaciones Exteriores y Defensa Nacional con informes del estado mayor de la Defensa y de la Dirección de Fronteras y Límites, el Presidente de la República puede autorizar a un nacional de un país limítrofe la adquisición de un terreno fronterizo.

Al hacer un análisis de las disposiciones antes mencionadas queda en evidencia un vacío legal al no contemplar ninguna disposición relativa la adquisición de ese tipo de bienes por ciudadanos extranjeros que no sean nacionales de países limitrofes. Este tipo de adquisiciones por lo tanto están sujetas a la legislación común.

Las recientes experiencias del caso Palena con D. Tompkins ; trilium en Magallanes y Ganadera Tongoy en los Andes, han dejado en evidencia que es necesario regular esta materia. No es indiferente para un país que un ciudadano extranjero sea propietario de grandes extensiones en zonas fronterizas sin que las autoridades cuenten con alguna información al respecto.

Una política prudente en materia de soberanía y de poblamiento hace aconsejable que la autoridad del estado tenga algún control como por ejemplo quien es el adquirente; que proyecto se pretende realizar; efectos sobre el poblamiento; propiedades en zonas fronterizas de países limítrofes, etc. en síntesis tenga la capacidad de resguardar en forma adecuada los intereses permanentes del país.

A través da presente proyecto de ley pretendemos hacer extensivas las disposiciones del art. 7 del decreto ley 1939 a todo extranjero y no sólo a los nacionales de países limítrofes como ocurre en la actualidad.

Consideramos importante que los extranjeros inviertan en nuestro país; pero también es importante que nuestra legislación contemple normas eficaces para resguardar nuestra soberanía.

Con la magnitud de las adquisiciones de predios fronterizos ya realizadas por extranjeros, perfectamente puede ocurrir que un número muy reducido ellos sea dueño de mas de la mitad de las fronteras sin que la autoridad haya tenido ninguna información, con el agravante que en algunos casos las mismas empresas o personas extranjeras han adquirido o pueden adquirir predios fronterizos en los países vecinos.

No es indiferente desde un punto de vista de la soberanía que un extranjero sea dueño de un predio limítrofe, más aún cuando se trata de grandes extensiones.

Si bien ley chilena se aplica a los chilenos y extranjeros en igualdad de condiciones, en la práctica si surgen diferencias entre el Estado de Chile con ese extranjero el problema puede dejar de ser un mero conflicto entre un estado con un particular y transformarse en un problema entre estados, con lo cual la soberanía se ve seriamente limitada. Esta situación es aún más evidente y delicada cuando el extranjero es nacional de un país que tenga influencia en el mundo, es decir que pertenezca a una potencia extranjero.

Por estas razones sometemos a consideración del parlamento el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“Palena – Los Andes”

Para modificar el artículo séptimo del decreto ley 1939 del Ministerio de Tierras y Colonización en el siguiente sentido:

1.- En el inciso primero para reemplazar la frase “nacionales de países limítrofes” por “extranjeros”

2.- Para reemplazar en el inciso segundo por el siguiente. “La prohibición a que se refiere el inciso anterior se extenderá a las sociedades o personas con su sede principal en el extranjero, o cuyo capital pertenezca en un 20% o más a extranjeros o cuyo control efectivo se encuentre en manos de extranjeros”

3.-Para reemplazar en el inciso tercero la frase “Nacionales de países limítrofes” por “extranjeros”.